

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1149.

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00325-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Nicolás Toscano Betancur (nicolastoscano@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”
Asunto:	Amparo de pobreza

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Nicolás Toscano Betancur, por escrito radicado el 15 de septiembre de 2021, solicitó al Despacho reconocer en su favor el amparo de pobreza.

1.2. El fundamento de la solicitud consiste en que el demandante no se encuentra en condiciones económicas que le permitan el pago de un abogado para continuar con el proceso, que se encuentra desempleado y culminando el programa de pregrado en una universidad pública.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Para resolver la solicitud presentada se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), a los que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así, se tiene que los artículos 151 y 152 del CGP prevén:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

2.2. De las disposiciones citadas se puede predicar la exigencia de dos requisitos: i) que se formule directamente por el afectado interesado —legitimación— y, ii) la afirmación bajo juramento de encontrarse en las condiciones señaladas en el artículo 151 del CGP. Pese a que algunas decisiones exigen la existencia de una prueba sumaria que dé cuenta de las condiciones fácticas que motivan la solicitud, tal carga no se extrae de la lectura de la norma, por lo que no se estima necesaria para dar solución a la petición presentada.

2.3. Pues bien, pese a que en la petición no se consigna de manera expresa que lo afirmado se hace bajo la gravedad de juramento, para este Juzgado debe priorizarse la parte sustancial sobre las ritualidades o formalidades de la norma, pues el propósito de la jurisdicción no es otro diferente al de resolver de manera definitiva las controversias que se someten a su conocimiento, para lo que debe maximizarse la aplicación de la presunción de buena fe y de los principios de acceso material y oportuno a la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que quien formuló la solicitud de amparo no es un profesional del derecho, razón por la que exigir que el escrito se encuentre totalmente apegado a las exigencias técnicas propias de esta área del conocimiento, resultan ciertamente irrazonables.

2.4. Por lo anterior, la técnica jurídica que se pueda exigir en relación con la manifestación expresa de que lo afirmado se realiza bajo la gravedad de juramento, privilegia una formalidad sobre la presunción de buena fe que contiene la Constitución Política y para el presente caso podría redundar en una limitación a la garantía que ostentan todos los asociados frente a sus pedimentos de que se imparta justicia, motivo por el que en el presente caso se consideran superadas las exigencias previstas en la norma procesal.

2.5. Lo expuesto no tiene la intención de inobservar las normas procesales, cuya naturaleza de derecho público exigen el máximo de los respetos por parte de los operadores de justicia, solo que en el caso que aquí se estudia la aplicación literal de la norma constituiría una limitación a la presunción de buena fe y acceso material a la administración de justicia.

2.6. En todo caso, se destaca que los argumentos esbozados procuran ser flexibles para evitar que en el caso de que no se indique que la afirmación que realiza se hace bajo la gravedad de juramento, esto impida el estudio y solución de la petición de conceder el amparo de pobreza.

2.7. Como consecuencia de las razones aquí señaladas, se accederá a la solicitud de conceder amparo de pobreza y se designarán unos profesionales para que comparezcan al proceso en defensa de los intereses del demandante, según lo prevén los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del CGP. El primero en comparecer asumirá la designación realizada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor Nicolás Toscano Betancur el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP para el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderados del demandante a los siguientes abogados, que de conformidad con el artículo 154 del CGP deberán, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, manifestar su aceptación o rechazo:

- Luz Stella Beltrán Hurtado, quien puede ser localizada en la CR. 63B No. 5-31, teléfono 8893562 - 3154257995.

- Angela Teresa Moreno Hernández, quien puede ser localizada en la Calle 11 No. 4-42 Of. 703 edificio Colseguros, teléfonos 8844405 - 8839788 - 3104151768 - 3178607788 - 3017923064.

- Cesar Augusto Vanegas Delgado, quien puede ser localizado en la CLL. 8 # 6-80, teléfonos 8836418 - 3307986 - 3007850043.

- Clara Inés Velásquez Palacios, quien puede ser localizada en la Avenida 4B Oeste No. 3N-135, teléfono 8936266 - 8936265.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los apoderados designados, según lo previsto por el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6afa230a789a185fc88884b22af1ec4deb9ce16f5c23f6237b8ee6bea3ba147a
Documento generado en 21/10/2021 05:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1156

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00046-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Rubén Darío Arango Núñez y Otros
Email : andresf.g08@hotmail.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Email : luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto : Fija fecha AI

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Sin embargo, en el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 portador de la Tarjeta Profesional No. 263.178 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3759983ccc912a0b1ec834a73e6a61c4f63fb32e369081dea3a57856eb2fd23
Documento generado en 22/10/2021 05:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1142.

Radicación:	76001-33-33-013-2020-00069-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Elssy Myriam Arce de Cantera (carolinaromero81@hotmail.com)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Litisconsorte necesaria	Norfi Garrido González
Asunto:	Resuelve nulidad

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Elssy Myriam Arce de Cantera, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) en contra de la UGPP con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° RDP 036285 del 30 de noviembre de 2019¹, RDP 038761 del 23 de diciembre de 2019², RDP 001994 del 28 de enero de 2020³ y RDP006416 del 6 de marzo de 2020⁴, que ordenaron suspender los efectos de la Resolución N° 41998 del 23 de octubre de 2018⁵.

1.2. En la demanda se solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria a la señora Norfi Garrido González, por cuanto la decisión de suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedeció a que ésta compareció al trámite administrativo con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

1.3. En la demanda se consignó que el canal digital en el que podrían surtirse las notificaciones a la señora Norfi Garrido González era almacantera@hotmail.com,

¹ "POR LA CUAL SE SUSPENDE (sic) LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RDP 41998 del 23 de Octubre de 2018 Y SE DEJA EN SUSPENSO UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES".

² "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 36285 del 30 de noviembre de 2019".

³ "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 36285 del 30 de noviembre de 2019".

⁴ "Por la cual se MODIFICA la Resolución No. RDP 36285 de 30 de noviembre de 2019".

⁵ "Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes".

dirección a la que se remitió la demanda y sus anexos en cumplimiento de lo establecido por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como da constancia de ello el pantallazo que contiene el acta de reparto del presente proceso.

1.4. La demanda se admitió a través del Auto Interlocutorio N° 307 del 21 de julio de 2020, que en relación con la notificación de la señora Norfi Garrido González, dispuso:

“(…)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la señora Norfi Garrido González en los términos del artículo 200 del CPACA, que remite a los artículos 291 y 292 del CGP.

(…)”.

Lo anterior por cuanto se trata de una persona natural de derecho privado y no se trata de una dirección electrónica para notificaciones judiciales porque no se encuentra inscrita en registro mercantil, pues no fue manifestado con la demanda.

1.5. La abogada Mabel Cristina Aristizabal Giraldo, quien actúa como apoderada judicial de la señora Norfi Garrido González, a través del escrito radicado el 14 de julio de 2021 solicitó la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda porque la apoderada judicial de la señora Elssy Myriam Arce de Cantera, pese a tener la información, no remitió la demanda y sus anexos conforme a lo exigía el Decreto 806 de 2020, lo que configura una nulidad por indebida notificación, según lo establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

1.6. Una vez se corrió traslado del incidente de nulidad, la apoderada judicial de la demandante se opuso a lo pretendido, para lo que manifestó que todas las actuaciones han sido notificadas al correo almacantera@hotmail.com y que la señora Norfi Garrido González ya tenía conocimiento desde la audiencia de conciliación prejudicial.

1.7. La UGPP manifestó que, de acreditarse que la notificación de la señora Norfi Garrido González se surtió conforme con los postulados legales y al correo electrónico de quien debe comparecer al proceso y asumirlo en su estado.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Para resolver el incidente formulado se debe tener en cuenta que el artículo 208 del CPACA establece que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil —hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)—.

Así, se tiene que el artículo 133 del CGP, prevé:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayado del Despacho).

2.2. Si bien el artículo 210 del CPACA dispone que el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias, o una vez dictada la sentencia, se estima que en este caso puntal procede su interposición por escrito en la medida en que no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial y se alega la nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

2.3. Así, una vez se verificó el expediente se advierte que, pese a que la apoderada judicial de la parte demandante, en aplicación de lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos a los sujetos procesales y al correo almacantera@hotmail.com, que según la demanda correspondía a la señora Norfi Garrido González, lo cierto es que no existía elemento de convicción alguno que permitiera tener certeza de eso, razón por la que en el auto admisorio se ordenó la notificación de la litisconsorte necesaria en los términos del artículo 200 del CPACA, que remite a la notificación personal regulada por los artículos 291 y 292 del CGP, al verificarse que se trataba de una persona natural sin la obligación de tener registrado un buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.

2.4. La apoderada judicial de la señora Norfi Garrido González indicó que se incumplió con el requisito previsto por el Decreto 806 de 2020 y adjuntó una declaración rendida por la señora Garrido González en la que manifiesta que no maneja ningún correo electrónico.

2.5. Pese a esto, se procedió a verificar los correos electrónicos a través de los que se efectuaron las notificaciones del auto admisorio y se constató que, frente a la señora Norfi Garrido González, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda para efectuar la notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, por lo que no es posible predicar una nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio cuando no se ha agotado ese trámite, es decir, la actuación procesal de la notificación personal no se había surtido.

2.6. Por esa razón, para el Despacho no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio en la medida en que tal actuación no se ha producido, por lo que no tiene vocación de prosperidad el incidente formulado.

2.7. Dicho lo anterior, con el poder conferido por la señora Norfi Garrido González se configura la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del CGP, que indica:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito

que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias” (Subrayado del Despacho).

Por lo tanto, al haberse conferido poder se entiende notificada a la señora Norfi Garrido González en los términos del artículo 301 del CGP el día en que se notifique por estado la presente providencia y empezará a correr el término de traslado de la demanda al que se refiere el artículo 172 del CPACA.

Frente a lo expuesto por la apoderada judicial de la señora Elssy Myriam Arce de Cantera, debe decirse que no es posible determinar que la señora Norfi Garrido González haya conocido de la demanda y sus anexos a pesar de que haya comparecido a la audiencia de conciliación prejudicial, máxime si se tiene en cuenta que aportó una manifestación bajo juramento en la que indica que no posee correos electrónicos, por lo que se despachará de manera desfavorable su solicitud de continuar con el curso ordinario del expediente.

Adicionalmente, se le indica a la apoderada judicial de la señora Norfi Garrido González que se deberá conferir poder especial para representar los intereses de la litisconsorte, por cuanto el aportado solo otorga la facultad para formular el incidente de nulidad, lo anterior para evitar futuras irregularidades que afecten el proceso.

Por las consideraciones expuestas, habida cuenta de la ausencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Norfi Garrido González en los términos ordenados en el Auto Interlocutorio N° 307 del 21 de julio de 2020 y la manifestación bajo juramento realizada por la litisconsorte vinculada en la que señaló que no maneja ningún correo electrónico, se estima pertinente dejar sin efecto el traslado de excepciones realizado, tener como notificada por conducta concluyente a la señora Norfi Garrido González de conformidad con el artículo 301 del CGP y se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remitan al canal digital consignado por su apoderada judicial la demanda y sus anexos para que ejerza los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la señora Norfi Garrido González.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el traslado de excepciones de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora Norfi Garrido González del auto admisorio de la demanda, por lo que empezará a correr el término previsto en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: POR SECRETARÍA se remitirán la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la señora Norfi Garrido González.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mabel Cristina Aristizabal Giraldo, identificada con C.C. N° 1.130.659.109 y T.P. N° 224.163 del C.S. de la J., para que represente a la señora Norfi Garrido González en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60f13b19054c02975ad8c20b9b482f9221920a4e9b4f98b867448dd64daebc0

Documento generado en 20/10/2021 05:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>